

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2025

Doctoras,

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Secretaría General

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia negativa para tercer debate al proyecto de Ley Ordinaria N° 490 de 2025 Cámara -173 de 2024 Senado.

Respetadas Presidente y Secretaria:

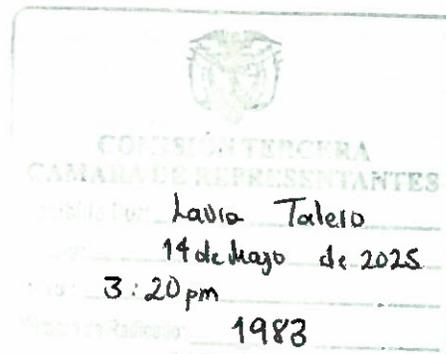
En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia negativa para tercer debate al Proyecto de Ley N° 490 de 2025 Cámara -173 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido."

Cordialmente,



**Maria del Mar Pizarro García**

Representante a la Cámara por  
Bogotá-Ponente





## **INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA TERCER DEBATE**

### **PROYECTO DE LEY 490 DE 2025 CÁMARA-173 de 2024 SENADO**

*"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido."*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión III de la Cámara de Representantes, a continuación presentamos ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara- 173 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido".

La presente ponencia se estructura así:

- I. Origen del Proyecto de Ley
- II. Síntesis del Proyecto de Ley
- III. Justificación de la Ponencia Negativa
- IV. Proposición

#### **I. ORÍGEN DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara – 173 de 2024 Senado, titulado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido", fue radicado el 22 de agosto de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La iniciativa fue presentada por los congresistas Efraín José Cepeda Sarabia, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Juan Diego Echavarría Sánchez, Mauricio Gómez Amín, José Alfredo Gnecco Zuleta, Juan Carlos Garcés Rojas, Armando Antonio Zabaraín de Arce, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Daniel Restrepo Carmona, Juliana Aray Franco y Wadith Alberto Manzur Imbett.

Cepeda. Posteriormente, el 15 de diciembre del mismo año, fue aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado y remitido a la Cámara de Representantes para continuar con su trámite legislativo.

Mediante oficio fechado el 25 de febrero de 2025, el proyecto fue asignado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara, asignándose como coordinador ponente al Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce, y como ponentes a los Honorables Representantes Juliana Aray Franco, Christian Munir Garcés Aljure, Katherine Miranda Peña y María del Mar Pizarro García.

## II. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE Ley

El Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara - 173 de 2024 Senado busca modificar la Ley 1480 de 2011 con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

El articulado aprobado en el Senado de la República y presentado contempla:

**Tabla 1. Articulado propuesto para estudio en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes en el marco del Proyecto de Ley**

Artículo	Resumen
<b>Artículo 1. Objeto</b>	Modificar la Ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico..
<b>Artículo 2. Equidad territorial</b>	Modifica el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 para otorgar a los alcaldes las mismas facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en materia de protección al consumidor dentro de su jurisdicción, incluyendo competencias en metrología legal. Podrán imponer multas hasta por 300 SMMLV, y si se requiere una medida distinta o una sanción superior, deberán remitir el caso a la SIC. Las decisiones de los alcaldes podrán ser apeladas ante la SIC. Además, deberán informar al Ministerio Público y a la SIC al iniciar procesos sancionatorios, y esta última podrá asumirlos directamente. Se establece que el 50% de las multas impuestas será asignado a la administración local que adelantó la

	actuación.
<b>Artículo 3. Carga Anual Equivalente</b>	Modifica el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 para establecer obligaciones de información en operaciones de crédito no vigiladas por autoridades específicas, así como en financiamientos directos por parte de productores o proveedores. Se exige detallar al consumidor, al momento de contratar, el monto financiado, las tasas de interés, el sistema de pagos y todos los cargos asociados, expresados como carga mensual o anual equivalente según el plazo del crédito. También se prohíbe imponer un número mínimo de cuotas. En créditos otorgados mediante medios electrónicos, se considera interés cualquier cargo por uso de tecnología, siempre que esté debidamente informado. El consumidor tendrá derecho a elegir alternativas físicas cuando existan.
<b>Artículo 4. Compliance y autorregulación</b>	Modifica el párrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 para ampliar y precisar los criterios que la Superintendencia de Industria y Comercio debe considerar al momento de graduar las sanciones, incluyendo aspectos como el daño causado, la reincidencia, la persistencia en la conducta, la disposición a colaborar o reparar, el beneficio económico obtenido, el uso de medios fraudulentos, el cumplimiento diligente de deberes y la implementación efectiva de programas de autorregulación o compliance en protección al consumidor.
<b>Artículo 5. Índice de reparabilidad</b>	Adiciona el artículo 23-1 a la Ley 1480 de 2011 para establecer un índice que mide la facilidad de reparación de productos electrónicos y electrodomésticos, basado en cuatro factores: disponibilidad de documentación técnica, facilidad de desmontaje, acceso a repuestos y proporción entre el costo de estos y el precio del producto. Cada factor se califica sobre 25 y el resultado final se expresa en una escala de 0 a 10. El artículo comenzará a regir 12 meses después de su promulgación.
<b>Artículo 6. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011</b>	Modifica el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 para ampliar los requisitos de información mínima que deben entregar productores y proveedores a los consumidores, incluyendo instrucciones de uso, cantidad, fecha de vencimiento, especificaciones técnicas e índice de reparabilidad. También deberán informar sobre garantías y precios. El proveedor debe verificar que ciertos actos estén presentes antes de comercializar el producto. Se aclara que solo podrán exonerarse de responsabilidad en casos de fuerza mayor, caso fortuito o adulteración de la información sin

	posibilidad de control.
<b>Artículo 7. Lenguaje claro para todos</b>	Se propone modificar el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 para actualizar y reforzar las facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor, incluyendo inspecciones, sanciones, órdenes preventivas, regulación de garantías, precios y contratos, así como la divulgación de sanciones y vigilancia sobre la destinación de propinas. Se adiciona un párrafo que exige que todos sus pronunciamientos se hagan en lenguaje claro y comprensible para los ciudadanos.
<b>Artículo 8. Datos de consumidores y ventas atadas.</b>	Modifica el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011 para reforzar la prohibición de las ventas atadas, impidiendo condicionar la compra de un producto a la adquisición de otro, o el recibo de incentivos a la aceptación de condiciones contractuales. Se incluye un párrafo que extiende esta restricción a operaciones de crédito no vigiladas, prohibiendo el uso de datos personales para fines no autorizados, bajo sanción de la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a sus facultades del artículo 59 de la misma Ley.
<b>Artículo 9. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental.</b>	Adiciona el artículo 30-1 a la Ley 1480 de 2011 para sancionar la difusión de información falsa o engañosa que atribuya, sin justificación, beneficios ambientales a un producto o servicio, o que afirme que no causa daño al medio ambiente o a la calidad de vida, cuando esto no sea cierto. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la misma Ley.
<b>Artículo 10. Discriminación por perfilamiento.</b>	Adiciona el artículo 79-1 a la Ley 1480 de 2011 para prohibir el uso de perfilamientos que condicionen el trato, acceso, atención o respuesta a las Peticiones, Quejas, Recursos o solicitudes de indemnización presentadas por los consumidores, garantizando así un trato igualitario en el ejercicio de sus derechos.
<b>Artículo 11. Vigencia y derogatorias.</b>	Establece que la Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### III. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA NEGATIVA



**a. Distribución de multas: Incentivos perversos y opacidad en el uso de recursos.**

El principal problema que registra el *Artículo 2. Equidad territorial*, del Proyecto de Ley donde se modifica el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, es que le permite a los alcaldes sancionar por 300 SMMLV y apropiarse del 50% de las rentas causadas por las multas y sanciones.

El Decreto 111 de 1996 (Art 27) entiende que existen ingresos no tributarios que se clasifican en tasas y multas, sobre estas últimas la Corte Constitucional abordó su naturaleza al analizar el proyecto de Ley estatutaria 184 de 2010 Senado / 046 de 2010 Cámara sobre la protección de datos personales. En dicho contexto, la Corte conceptuó como inconstitucional el artículo 20 proyectado que incluía la asignación de las multas que cobrase la SIC para la misma entidad pues conforman un recurso dirigido a la unidad de caja de la nación.

Por tal razón, las multas que se establecen en el estatuto del consumidor, y que el proyecto de Ley modifica, resultan cobijadas por la jurisprudencia en la medida que resguardan las disposiciones del artículo 359 de la Constitución que prohíbe las rentas con destinación específica salvo que (i) sean participaciones previstas por la Carta para los entes territoriales, (ii) se destinen para inversión social o (iii) sean asignadas por la nación para entidades de previsión social, antigua intendencias y comisarías. En este caso, se estaría traspasando parte de una renta nacional para entidades territoriales como destinación específica para estas y que las mismas hagan disposición de los recursos para su presupuesto incluyendo tanto la inversión, funcionamiento y la deuda que puedan tener las entidades. Por lo tanto, la disposición del tercer párrafo propuesto es inconstitucional.

Hay aspectos prácticos que se deben tener en cuenta, pues al tener los alcaldes la facultad de sancionar a los actores regulados, esto genera un incentivo económico que riñe directamente con el debido proceso, esto beneficia directamente la sanción.



Ahora bien, uno de los problemas adicionales que tiene el *Artículo 2. Equidad territorial.* es la sanción aumentará hasta 300 SMMLV para las sanciones mencionadas iría directamente a financiar entidades públicas, por lo que, como se menciona en el concepto de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, borra los propósitos originales de las sanciones, a saber, que sean correctivos. Esto iría también en contravía de la correcta articulación del sector privado y público pues el utilizar recursos de posibles sanciones arbitrarias dadas por los incentivos generados por el aumento del 300% a las sanciones, lo que hace que se erosione la confianza intersectorial, vital para el buen funcionamiento de la economía.

#### **b. Implementación de la nueva regulación: Índice de reparabilidad**

Si bien las regulaciones son necesarias para el correcto funcionamiento de mercados, es importante que estas pasen siempre por rigurosas revisiones que justifiquen su existencia, pues de lo contrario podrían tener efectos inversos a los esperados. Es por esto que si bien se entiende que el objetivo de la nueva regulación para los productos electrónicos y electrodomésticos, el no demostrar que ha pasado por requerimientos internacionales que Colombia suscribe (Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, además de la Decisión 562 de la Comunidad Andina, el Decreto 1112 de 1996, el Decreto 2360 de 2001, el Decreto 210 de 2003, y la Resolución 3742 de 2001), cuestiona su efectividad.

Ahora bien, otros de los inconvenientes de esta propuesta radica en la subjetividad y falta de criterios claros en sus parámetros de evaluación. Conceptos como "facilidad de desmontaje" o "disponibilidad de piezas" son esencialmente ambiguos y pueden interpretarse de manera distinta según el evaluador, lo que generaría inconsistencia en las calificaciones y, en última instancia, desinformación para los consumidores. Esta ambigüedad se agrava al no especificar si los criterios deben aplicarse considerando a técnicos especializados o al público en general, creando aún mayor incertidumbre en la aplicación de la norma.

Desde el punto de vista comercial, la regulación plantea serios riesgos al imponer requisitos más estrictos que los vigentes en otros países. Esto podría convertirse en

una barrera no arancelaria al comercio, dificultando la importación de productos, reduciendo la competencia en el mercado y limitando las opciones disponibles para los consumidores, lo que eventualmente podría traducirse en un encarecimiento de los precios. La disponibilidad y el precio de las piezas de repuesto, por ejemplo, dependen de factores externos como la logística, la demanda y los costos de importación, variables que escapan al control directo de los fabricantes. Resulta particularmente problemático penalizar a las empresas por circunstancias que no pueden gestionar. Además, el índice no contempla adecuadamente cómo los avances tecnológicos pueden hacer que un producto inicialmente considerado reparable quede obsoleto en poco tiempo, lo que invalidaría las calificaciones asignadas inicialmente.

Finalmente, cabe destacar que esta regulación entra en contradicción con normas ya existentes. El punto 3 del nuevo artículo que se quiere incluir en la Ley 1480 de 2011 es redundante con la disposición del Estatuto del Consumidor colombiano, que en su Artículo 11, numeral 7, ya contempla disposiciones sobre la disponibilidad de piezas de repuesto, lo que hace redundante e inconsistente esta nueva propuesta normativa. En lugar de crear regulaciones adicionales, sería más efectivo fortalecer el cumplimiento de las normas vigentes.

### **c. Datos de consumidores y ventas atadas**

El Artículo 8 del proyecto de Ley propone modificar el artículo 36 del Estatuto del Consumidor para reforzar la prohibición de las ventas atadas, incluyendo disposiciones aplicables a operaciones de crédito realizadas por personas naturales o jurídicas no supervisadas por una autoridad específica. Si bien el objetivo declarado es proteger al consumidor frente a condicionamientos indebidos, la redacción actual del artículo es ambigua y puede generar un choque de funciones entre las entidades competentes, ya que la materia está regulada de forma clara por la SIC y la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). En especial la SFC ha definido qué conceptos pueden considerarse relevantes en operaciones de crédito y cuáles podrían configurar una venta atada, razón por la cual la nueva disposición no aporta mayor valor normativo y puede generar interpretaciones contradictorias que dificultan la aplicación de la

Ley en un entorno regulado en el artículo 2.35.4.2.7. del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

**"ARTÍCULO 2.35.4.2.7. Ventas atadas.** Sin perjuicio de las disposiciones normativas referentes a los actos contrarios a la libre competencia, cuando un establecimiento de crédito ofrezca uno o varios de sus servicios básicos en un paquete o agrupados en cualquier forma, deberá también, ofrecer a los consumidores la opción de adquirir dichos servicios de manera independiente o separada.

La Superintendencia Financiera definirá el listado de servicios básicos para efectos del presente artículo." (Tomado de Decreto 2555 de 2010.)

Finalmente, el artículo incurre en una posible duplicación de competencias regulatorias conforme a las interpretaciones normativas respecto a las competencias de las entidades correspondientes, por lo que corre el riesgo de intervenir sobre aspectos que ya son materia de vigilancia por parte de la SFC. Esta superposición normativa puede derivar en confusión institucional, inseguridad jurídica y conflictos en la interpretación y aplicación de las normas, especialmente en lo que respecta al uso de datos personales en operaciones de crédito. La protección del consumidor en el ámbito financiero ya cuenta con un marco, que incluye regulaciones específicas, guías técnicas y criterios de supervisión. Incluir nuevas disposiciones desde el Estatuto del Consumidor sin una articulación clara con este sistema podría debilitar su eficacia y generar barreras para el desarrollo de servicios financieros formales.

#### **d. Redundancia normativa en materia de publicidad ambiental engañosa**

En el Artículo 9 se plantea, bajo el argumento de que se introduce una nueva disposición específica para sancionar la publicidad engañosa en materia ambiental, también conocida como *greenwashing*, que esta inclusión refuerza la transparencia y la responsabilidad empresarial al comunicar atributos sostenibles, protegiendo al consumidor frente a afirmaciones ambientales falsas o infundadas.



Sin embargo, esta medida resulta redundante, ya que la Ley 1480 de 2011, el Decreto 1369 de 2014 y otras disposiciones vigentes ya regulan de forma integral este tipo de prácticas, por lo que su incorporación podría generar confusión normativa. Por ejemplo, en el artículo 3 del decreto 1369 de 2014, establece los requisitos y las cualidades que deben tener la publicidad de cualquier producto. Asimismo, de acuerdo con la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, esta propuesta no contribuye de manera sustancial a mejorar el Estatuto del Consumidor, pues en los requisitos sobre el contenido ya se reconocen derechos como: recibir productos de calidad, protección frente a la publicidad engañosa y acceso a información completa.

En ese sentido, el alcance de la publicidad, incluida la ambiental, ya está contemplado en la normativa vigente, particularmente en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, cuyo artículo 2.2.2.36.4 establece que será el Ministerio de Ambiente el encargado de definir estos aspectos. Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución 81944 de 2015, ya ha sancionado prácticas de *greenwashing*, lo que demuestra que existen instrumentos suficientes para abordar esta problemática sin necesidad de crear nuevas disposiciones.

Además, más allá de la redundancia normativa, el Artículo 9 también carece de criterios técnicos claros que permitan identificar cuándo una afirmación ambiental constituye efectivamente publicidad engañosa. Esta ambigüedad genera un margen amplio de interpretación que puede dificultar la labor de vigilancia y sanción por parte de las autoridades competentes. A su vez, la falta de definiciones precisas abre la puerta a decisiones arbitrarias o desproporcionadas, lo que podría derivar en un entorno de inseguridad jurídica para el sector empresarial, especialmente para aquellos productores y anunciantes que, actuando de buena fe, comunican atributos ambientales sin contar con una guía oficial que los respalde o valide.

#### **IV. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes



**ARCHIVAR** al Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara- 173 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido."

**María Del Mar Pizarro García**  
Representante a la Cámara por  
Bogotá - Ponente

